

MEMORIA

JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD Y DE OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO/2015, DE.....DE....., DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON PROBLEMAS DE MOVILIDAD Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA SU CONCESIÓN.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE MODIFICACIÓN NORMATIVA
2. REGULACIÓN ACTUAL
3. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRAFICO, MOVILIDAD URBANA Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.
4. NORMATIVA GENERAL DE APLICACIÓN
5. NORMATIVA SECTORIAL. RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD VISUAL.
6. JUSTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE OPORTUNIDAD

1. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

ANTECEDENTES

D) Desde hace años la ONCE viene reclamando a los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas la creación de tarjetas de estacionamiento para los acompañantes de personas ciegas o con deficiencia visual severa para que puedan aparcar en las plazas para discapacitados en condiciones de igualdad que las personas con limitaciones físicas y/o movilidad reducida.

La discapacidad de los invidentes es sensorial y no de movilidad, por lo que la actual regulación normativa en la Comunitat Valenciana no incluye ni ampara a este colectivo entre los beneficiarios de las tarjetas de estacionamiento para discapacitados.

Las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad traen causa de la Recomendación 98/376/CE del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, que considera:

“la utilización de un medio de transporte distinto de los medios de transporte públicos es para muchas personas con discapacidad el único medio para desplazarse de manera autónoma con vistas a una integración profesional y social; que, en determinadas circunstancias y respetando la seguridad vial, procede permitir que las personas con discapacidad en posesión de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad puedan aparcar su vehículo sin deber realizar a continuación grandes

desplazamientos; que procede, pues, que las personas con discapacidad puedan disfrutar en toda la Comunidad Europea de las facilidades a que da derecho la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad con arreglo a las normas nacionales vigentes del país en que se encuentre la persona”.

El artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos establece, en esta materia, el mandato a los ayuntamientos para que adopten y adapten las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a *personas con problemas graves de movilidad*, por razón de su discapacidad.

No exige, por tanto, una movilidad reducida. En términos legales, persona con discapacidad con movilidad reducida es “aquella que, de forma permanente o temporal, tiene limitada su capacidad de movimiento. La determinación de la movilidad reducida se fijará a través de la aplicación del baremo que, como Anexo 3 (ahora Anexo 2), se incluye en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración, calificación del grado de minusvalía, o de la norma que la sustituya (art. 2.3 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad).

En términos igualmente amplios, el artículo 15 de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, al regular la accesibilidad en los vehículos de uso privado que transporten a personas con discapacidad, se refiere en términos no restrictivos al objeto de que las *personas con discapacidad que lo necesiten* puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos.

El artículo 5 de la Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida, y se establecen las condiciones para su concesión, es el que fija y establece la exigencia de movilidad reducida, que por ser un concepto legal, ligado a un determinado baremo, que puntúa las dificultades de las personas en su movilidad que le impiden la utilización de transportes públicos, no engloba ni considera las necesidades especiales de las personas ciegas o con discapacidad visual severa, que necesitan, precisamente, de un conductor y acompañante necesario para la utilización de vehículos privados en sus desplazamientos.

II) Recientemente se ha aprobado el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (BOE núm. 309, de 23-12-2014), que en su disposición transitoria primera otorga el plazo de un año a las administraciones públicas competentes para adaptar sus normas a las previsiones de este real decreto.

III) Se trata, por tanto, de acomodar la norma reglamentaria autonómica a las leyes estatal y autonómica, así como a dicho Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, a fin de que las persona con discapacidad que tengan graves problemas de movilidad (no necesariamente movilidad reducida) puedan acceder a una tarjeta de estacionamiento.

2. REGULACIÓN ACTUAL

1) Los requisitos y procedimiento de concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad se encuentran regulados en la Comunitat Valenciana en la Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida, y se establecen las condiciones para su concesión.

Artículo 5. Requisitos

Podrán ser titulares de la presente tarjeta de estacionamiento aquellas personas que residiendo en la Comunidad Valenciana reúnan los siguientes requisitos:

- Empadronamiento. Estar empadronado en la localidad donde formulan la solicitud.
- Edad. Tener una edad superior a 3 años.
- Condición de discapacidad. Disponer de la preceptiva resolución de reconocimiento de la condición de discapacidad, emitido por el Centro de Diagnóstico y Orientación dependiente de la Dirección Territorial de Bienestar Social correspondiente.
- Movilidad reducida. La determinación de este extremo se fijará a través de la aplicación del baremo que, como Anexo 3 se incluye en el Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (BOE de 26 de enero del 2000), mediante dictamen emitido por el Centro de Diagnóstico y Orientación dependiente de la Dirección Territorial de Bienestar Social correspondiente.

Artículo 6. Procedimiento para la concesión de la tarjeta de estacionamiento

Al Ayuntamiento donde resida la persona interesada le corresponde la concesión de la tarjeta, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1) El expediente se iniciará a solicitud de la persona interesada mediante impreso normalizado que se acompaña como Anexo I de la presente Orden, que se recogerá y presentará, una vez cumplimentado, en el Ayuntamiento de residencia de la persona solicitante, sin perjuicio de poder presentarla en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El solicitante puede ser el propio titular o su representante legal. La titularidad de la tarjeta siempre será ostentada por la persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 5.

2) El Ayuntamiento que hubiera concedido la tarjeta de estacionamiento, una vez haya sido firmada ésta por su titular, se encargará del proceso de plastificación de la misma antes de su entrega definitiva a la persona interesada.

3) La documentación a presentar junto a la solicitud es la siguiente:

- Fotocopia del DNI del solicitante
- Acreditación de la representación y fotocopia del DNI del representante legal, en su caso.
- Dos fotos tamaño carnet del titular.
- Dictamen relativo a su movilidad, con especificación, en su caso, del plazo de revisión. Este dictamen debe ser emitido por los Centros de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Direcciones Territoriales de Bienestar Social, de acuerdo con el señalado en el artículo 5º de la presente Orden.
- Fotocopia de la resolución de reconocimiento de la condición de persona con discapacidad.

Estos dos últimos documentos podrán unificarse en uno solo.

II) Desde la publicación de la Orden de 11 de enero, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida, y se establecen las condiciones para su concesión, se ha introducido en nuestro ordenamiento:

Normas de derecho internacional: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006

Normativa estatal: Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Dichas normas y el propio contenido del objeto de regulación aconsejan la elevación de rango normativo del proyecto de disposición general:

- por regular un aspecto importante de un derecho: el derecho de movilidad de las personas con discapacidad.
- por desarrollar leyes autonómicas (Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación y Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana)
- por establecer por parte de la Generalitat un procedimiento general para la concesión de tarjetas de estacionamiento a los ayuntamientos.

3. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRAFICO, MOVILIDAD URBANA Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

A) La Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras, sobre las siguientes materias: “Tráfico y circulación de vehículos a motor” (art. 149.1.21ª CE).

B) El Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana establece que, en todo caso, la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente, entre otros, en los ámbitos de la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica (art. 10.3); y que la Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva (art. 13.2). En este sentido, la Generalitat tiene competencias exclusivas sobre instituciones públicas de protección y ayuda a personas con discapacidad y otros grupos o sectores necesitados de protección especial (art. 49.1.27ª EACV).

C) Por su parte, los municipios ejercerán en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras materias: “Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad” (art. 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).

4. NORMATIVA GENERAL DE APLICACIÓN

A) DE AMBITO INTERNACIONAL

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 21-04-2006).

Artículo 9. Accesibilidad.

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones...”.

Artículo 20. Movilidad personal.

“Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible...”.

B) DE AMBITO EUROPEO

Recomendación 98/376/CE del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (DO L 12.6.1998)

Recomendación del Consejo de 3 de marzo de 2008, por la que se adapta la Recomendación 98/376/CE sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, con motivo de la adhesión de la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 7.3.2008).

C) DE AMBITO ESTATAL

I) Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (BOE núm. 309, de 23-12-2014)

II) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que profundiza en la distribución competencial al establecer:

Artículo 4. Competencias de la AGE.

d) La aprobación del cuadro de enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir.

Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior:

q) Las garantías de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta Ley.

Artículo 7. Competencias de los Municipios.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

III) Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Disposición adicional cuarta.

Los Municipios en el ejercicio de las competencias que les atribuye el artículo 7 de esta norma y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad.

Los Municipios expedirán las tarjetas de aparcamiento especial para minusválidos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez en todo el territorio nacional.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

IV) Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, que establece una disposición adicional con carácter extraterritorial.

Disposición adicional primera. *Tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.*

Las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las autoridades municipales con arreglo al modelo establecido en la Recomendación 98/376/CE del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, tendrán validez en todo el territorio estatal, con independencia del municipio de procedencia del titular.

V) Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, que establece una disposición adicional con carácter extraterritorial.

Disposición adicional quinta. *Tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.*

Las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las autoridades

municipales con arreglo al modelo establecido en la Recomendación 98/376/CE del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, tendrán validez en todo el territorio estatal, con independencia del municipio de procedencia del titular.

VI) Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 30. Medidas para facilitar el estacionamiento de vehículos.

Los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

VII) Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración, calificación del grado de discapacidad.

Artículo 5. Valoración.

(...)

4. La evaluación de aquellas situaciones específicas de minusvalía que se establecen en los artículos 148 y 186 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para tener derecho a un complemento por necesitar el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, así como en el artículo 25 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para minusválidos para ser beneficiario del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transportes, se realizará de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(...)

b) La relación exigida entre el grado de minusvalía y la determinación de la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos a que se refiere el párrafo b) del artículo 25 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, se fijará por aplicación del baremo que figura como anexo III (hoy anexo II) de este Real Decreto .

Se considerará la existencia de tal dificultad siempre que el presunto beneficiario se encuentre incluido en alguna de las situaciones descritas en los apartados A), B) o C) del baremo o, aun no estándolo, cuando obtenga un mínimo de 7 puntos por encontrarse en alguna de las situaciones recogidas en los restantes apartados del citado baremo.

D) DE AMBITO AUTONÓMICO

I) Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación (DOCV 7-05-1998):

Artículo 15. Accesibilidad en los vehículos de uso privado que transporten a personas con discapacidad.

1. Al objeto de que las personas con discapacidad que lo necesiten puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los ayuntamientos deberán aprobar normativas que faciliten dichas actuaciones.

2. Las especificaciones concretas que contemplarán, como mínimo, las normativas municipales

al efecto, serán las siguientes:

A) Permitir a dichas personas aparcar más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

B) Reservarles, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento.

C) Permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.

D) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de la norma contemplada en este artículo, de una tarjeta que contenga, al menos, el símbolo de accesibilidad y el nombre de la persona titular, y deberá ser aceptada en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 25. Tarjeta de estacionamiento.

Las Entidades locales proveerán a las personas con discapacidad de una tarjeta de estacionamiento cuya utilización permitirá que los vehículos que transporten al o a la titular de la misma puedan utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento establezcan los Ayuntamientos en favor de tales personas. La conselleria con competencia en materia de asuntos sociales regulará la utilización de la tarjeta identificativa, cuya validez se entiende referida a todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

II) Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 6.152, de 25-11-2009)

Artículo 21. Estacionamientos

1. El presente artículo se aplicará a los estacionamientos de uso público, tanto si están ubicados en edificaciones sobre o bajo rasante, como en superficies habilitadas al efecto. Será de aplicación, igualmente, en la ordenación de los estacionamientos ubicados en la red viaria.

En cuanto a los estacionamientos de uso privado, deberán respetar las normas de accesibilidad en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

2. Los estacionamientos dispondrán del porcentaje de plazas con dimensiones adecuadas para personas con problemas de movilidad que reglamentariamente se determine, y nunca inferior al 2%. Dichas plazas se ubicarán junto a los accesos habilitados y se señalarán de manera específica y diferenciada respecto al resto de plazas.

3. Los itinerarios establecidos que enlacen las plazas señaladas en el apartado anterior con la vía pública serán accesibles, con las características y dimensiones que al respecto señale la normativa de edificación en el supuesto de que se trate de estacionamientos en edificios. Tratándose de estacionamientos en superficie, deberán cumplirse las condiciones que para los itinerarios de superficie señala el artículo 8 de la presente ley.

4. Podrán acceder a las plazas a que se refiere el apartado 2 los vehículos dotados de la correspondiente autorización expedida por la administración competente, cuando sean conducidos o transporten al titular de tal autorización. Serán igualmente válidas las autorizaciones expedidas por los órganos correspondientes de otras comunidades autónomas y de países de la Unión Europea, así como de otros países en aquellos casos en los que los convenios que al efecto se establezcan así lo prevean.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la obtención de las citadas autorizaciones, así como los supuestos de adaptación de las otorgadas por los ayuntamientos respectivos. En tanto dicho reglamento no sea aprobado, las autorizaciones seguirán expidiéndose de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de La Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación. En todo caso, las autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de esta ley conservarán la plena validez.

5. Estas plazas reservadas para personas con problemas de movilidad deberán ser ocupadas por vehículos con la acreditación correspondiente.

III) Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la Tarjeta de Estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida (*DOGV* núm. 3.923, de 23-01-2001).

IV) Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 4.136, de 27-11-2001). Art. 5.d)

5. NORMATIVA SECTORIAL. RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD VISUAL.

La ceguera es la pérdida total de la visión, debida a daños producidos en los ojos o en la parte del sistema nervioso encargada de procesar la información visual por traumatismos, enfermedades o defectos congénitos.

La ceguera es causa de discapacidad (Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad).

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad regula la valoración y cuantificación de la deficiencia del aparato visual en el capítulo XII, que establece como normas de carácter general:

“1. Sólo serán objeto de valoración los déficits visuales definitivos, es decir, aquellos no susceptibles de tratamiento y recuperación o aquellos en los que se hayan realizado todos los mecanismos de tratamiento existentes.

2. Las variables a tener en cuenta son las que se derivan de la disminución de la función visual. Y la función visual viene determinada, fundamentalmente, por la agudeza visual y el campo visual.

2.1. La agudeza visual (es decir, el máximo u óptimo poder visual del ojo) puede poseerla el ojo espontáneamente o con corrección óptica. (...)

2.2. El campo visual es el espacio en el que están situados todos los objetos que pueden ser percibidos por el ojo estando éste fijo en un punto delante de él, es decir, sin moverse y en posición primaria de mirada. Sus límites máximos son de alrededor de 60°

en el sector superior, 60° en el sector nasal, 70° en el sector inferior u 90° en el sector temporal.(...)

Tanto la agudeza visual como el campo visual pueden referirse a un solo ojo o a los dos ojos (binocular)”.

En el caso de estas personas, nada impide que sean titulares (adquirentes del vehículo privado) o, en su caso, titulares de la tarjeta de estacionamiento, cuando son transportadas por otras personas (cónyuge, hijo, etc.), toda vez que por su privación de la vista no pueden tener ellas mismas permiso de conducir.

En todo caso, la legislación en materia de accesibilidad de la Comunitat Valenciana contempla esta eventualidad, pues lo que permite la tarjeta de estacionamiento es “que los vehículos que transporten al o a la titular de la misma puedan utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento establezcan los Ayuntamientos en favor de tales personas” (art. 25 de la Ley 1/1998).

6. JUSTIFICACIÓN DE MOTIVOS DE OPORTUNIDAD

Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.

El anhelo de una vida plena y la necesidad de realización personal mueven a todas las personas, pero esas aspiraciones no pueden ser satisfechas si se hallan restringidos o ignorados los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad. Este es el caso en que se encuentran aún hoy mujeres y hombres con discapacidad, quienes, a pesar de los innegables progresos sociales alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos.

Existe, pues, un variado y profuso conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos y los efectos de estos obstáculos se materializan en una situación de exclusión social, que debe ser inexcusablemente abordada por los poderes públicos.

El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades, pero, en primer lugar, al legislador, que ha de recoger las necesidades detectadas y proponer las soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas” (Exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

Es necesario y oportuno, de acuerdo con las referencias normativas que constan en esta memoria justificativa, atender las necesidades expuestas por el colectivo de personas ciegas y sordociegas para acceder a la tarjeta de estacionamiento de vehículos en las mismas condiciones que las personas con movilidad reducida.

Así lo establece el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, que concede a las Administraciones públicas competentes (Comunidades Autónomas) un plazo de un año para adaptar sus normas a las previsiones de este real decreto (Disposición transitoria primera).

7. CONCLUSIÓN

Es factible y perfectamente legal, además de exigido por la normativa reglamentaria estatal, introducir las oportunas modificaciones en orden a la regulación autonómica de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad con problemas de movilidad.

Por razones de seguridad jurídica, procede dictar una nueva disposición general, que derogue la anterior (actualmente vigente Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida, y se establecen las condiciones para su concesión).

Con esta medida se trata de dar un nuevo paso hacia la defensa y la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito, conforme a los mandatos del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, del Texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y de la legislación estatal básica en esta materia.

En Valencia, a 31 de agosto de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE DIVERSIDAD FUNCIONAL,



Antonio Raya Álvarez
D. GRAL. DE DIVERSITAT
FUNCIONAL



LIBRARY
UNIVERSITY OF TORONTO